

RECURSO REPOSICION 7. 2009-138.

Wilder Loaiza Castañeda <loaizalc@hotmail.com>

Jue 16/12/2021 11:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA:
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA.

REF: SE FORMULA EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELIZABETH MORA BERRIO.
DEMANDADA: JUSTA MARÍA SÁNCHEZ.
RADICADO: 2009-00138-00.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, mayor e identificado con la CC. No. 7.529.704, de Armenia, abogado en ejercicio titular de la TP. No. 242.327, del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante al interior del asunto en referencia, acudo al Juzgado en tiempo y en procura de formular el recurso ordinario de reposición en contra de una decisión y en subsidio el de apelación, para ante el Superior Funcional, si el primero resulta denegado.

Con providencia de fecha **15/10/2021**, el Despacho requiere a la parte que represento, en aras de que se actualice la liquidación del longevo crédito ejecutado y para ello concede un término de 30 días. Como se venció el término concedido por el Juzgado, deviene el consecuencial proveído de fecha **10/12/2021**, mismo que ahora es objeto de disenso y por el cual se aplica y decreta el denominado “desistimiento tácito de la acción y el consecuente archivo del proceso.

RAZONES PARA ACUDIR A LOS RECURSOS HORIZONTAL Y VERTICAL COETÁNEOS:

El presente proceso nace a la vida jurídica por allá en el año 2009. A la par con la ejecución se impetra decreto de medidas cautelares, todas en suspenso porque no ha existido efectividad en las mismas, no empece a que los embargos de los créditos de que es titular la ejecutada, surtieron plenos efectos legales; uno en este mismo Juzgado radicado **2009-00354-00** y otro en el Juzgado 3º de la especialidad, radicado al No. **2012-00357-00**.

Al Despacho se le ha realizado varias peticiones, todas con miras a que se oficiara a su par 3º Civil Municipal de la ciudad, en aras de que se informara el estado actual de la ejecución allí adelantada y en la cual se le embargó el crédito a la ejecutada, todas las peticiones en total mutismo, unas del despacho mismo y otras del homólogo Juzgado 3º de la especialidad.

Indica lo anterior, que el asunto de la referencia “no ha permanecido en total inactividad por espacio superior a los dos (2) años”, en tanto, debidamente liquidado, no obstante, no estar actualizada la liquidación del crédito, ello no es óbice para decretar la sanción del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código adjetivo, piedra angular del denominado “desistimiento tácito” regula la sanción por inactividad procesal en tres (3) casos predeterminados, tales como:

1º.- Cuando para continuar el trámite de la demanda y (“...”), el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado;

2º.- Cuando el proceso o la actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo;

El inciso 2º de dicho numeral, determina las reglas y el literal b), determina:

3º.- “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”.

Sin duda, el plexo procesal nos indica y desvela que en nuestro caso no ha habido dejadez de la actuación que a la parte atañe, porque siempre se ha estado al tanto y a su evolución, máxime que las medidas cautelares que se han pedido en aras de la salvaguarda del elevado crédito, están en veros y en incertidumbre con relación a dos créditos de los cuales es titular y acreedora la ejecutada y cuyo informe sobre su efectividad y evolución sí ha habido morosidad del Juzgado en el cual se ventila éste, el 3º Civil Municipal de Armenia.

Así las cosas, vemos también que de ésta parte se ha estado al tanto de la actualización del crédito en cuatro (4) oportunidades, por ende se estima que el Despacho tergiversó el contenido procesal del artículo 317 del CGP, el cual es de aplicación en contexto para cada caso en particular por lo cual se solicita **LA REPOSICIÓN** del auto de fecha 10/12/2021 por el cual se aplica el desistimiento tácito del proceso y como corolario se prosiga la actuación, con todas las secuelas de procedimiento que ello amerita; en

subsidio y con los mismos argumentos, se formula el recurso de **APELACIÓN** para ante el Superior Funcional.

Cordialmente,

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.
CC. No. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.